



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago, Valle del Cauca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Fabio Henao Restrepo
Demandados	- IPS del municipio de Cartago E.S.E., Valle del Cauca - Coosalud EPS S.A. - la IPS Hospital San Juan de Dios de Cartago, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2021-00029-00
Asunto	Resuelve solicitudes de llamamiento en garantía

De conformidad con la constancia secretarial¹, se observa que Coosalud EPS S.A. y la IPS del municipio de Cartago E.S.E. contestaron la demanda de manera oportuna y formularon llamamientos en garantía.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Del 10 de noviembre de 2021

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El artículo 227 modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece que los aspectos no regulados deberá aplicarse lo estipulado sobre la intervención de terceros que se encuentra en el Código General del Proceso.

La procedencia del llamamiento en garantía, requiere la existencia de un derecho **legal o contractual**, en virtud del cual el llamado estaría obligado a indemnizar el perjuicio que se derive de la sentencia, o a reembolsar la suma que en dicha providencia se imponga a cargo del llamante.

Frente al llamamiento en garantía efectuado por Coosalud EPS S.A. a la **IPS del municipio de Cartago E.S.E.** es importante precisar que dicha entidad se encuentra vinculada a este proceso en calidad de parte demandada y de acuerdo con el Consejo de Estado² que indica:

“En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual. El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra”. (Subrayado del Despacho)

Y de conformidad con el contrato de prestación de servicios que es allegado por Coosalud EPS S.A.³ que lo vincula con la IPS del municipio de Cartago, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

En segundo lugar, frente a **IPS UCIMED S.A.S.** se traen como pruebas: i) El certificado de existencia y representación legal⁴ y ii) el contrato No⁵. SVA2013E3V112 de prestación de servicios de salud ambulatorios y hospitalarios

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460) C. P. Danilo Rojas Betancourth

³ Folios 198 a 203 del archivo contestación Coosalud. Expediente electrónico.

⁴ Folios 64 a 69 del archivo contestación Coosalud. Expediente electrónico.

⁵ Folios 70 a 81 del archivo contestación Coosalud. Expediente electrónico.

contemplados en el POS-S suscrito entre UCIMED S.A. y Coosalud EPS S.A. y en cuya cláusula décima segunda se establece la exclusión de la responsabilidad⁶. Lo cual resulta suficiente para proceder al llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento realizado por la IPS del municipio de Cartago a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** se aporta como prueba para proceder a la vinculación solicitada: i) El certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A.⁷ y ii) copia de la póliza de *responsabilidad civil clínicas y hospitales*, con amparos de responsabilidad civil general y profesional médico cuya vigencia es del 26 al 27 de mayo de 2021 y retroactividad desde el 27 de marzo de 2013⁸. Lo anterior, resulta suficiente para determinar la procedencia del llamamiento en garantía formulado, toda vez que durante su vigencia está comprendida la fecha de ocurrencia del daño al que se hace referencia en la demanda, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía formulado por Coosalud EPSS.A. a la **IPS del municipio de Cartago E.S.E.**
2. Admitir los llamamientos en garantía, formulados por **IPS UCIMED S.A.S.** y por la IPS del municipio de Cartago E.S.E. a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**
3. En consecuencia, cítese a las llamadas en garantía para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.
4. Notificar personalmente la presente decisión a los representantes legales de las llamadas en garantía o quienes hagan sus veces, en las direcciones que se relacionan en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 numeral 2º y 225 del CPACA.

⁶ “En razón de que EL CONTRATISTA es quien presta los servicios de salud a solicitud de EL CONTRATANTE, con plena autonomía científica, técnica, administrativa y dentro de sus propias normas, reglamentos y procedimientos, éste responderá civilmente y sin solidaridad de EL CONTRATANTE, por todos los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento de este Contrato pueda ocasionarse a los afiliados de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA solo asumirá la responsabilidad desde el momento en que afiliado de EL CONTRATANTE haga su ingreso a las instalaciones de EL CONTRATISTA y asumirá toda la responsabilidad legal por las consecuencias médico legales por mala praxis, atención tardía, atención incompleta, complicaciones médicas o por la mala calidad de los insumos, materiales y medicamentos, manteniendo a EL CONTRATANTE indemne”.

⁷ Folios 15 a 21 del archivo llamamiento garantía previsora. Expediente electrónico

⁸ Folios 5 a 14 del archivo llamamiento garantía previsora. Expediente electrónico.

5. Se reconoce personería a la abogada Ángela María Quiroga Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 29.568.585 y tarjeta profesional número 224.161 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Coosalud EPS S.A.

6. Se reconoce personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 31.426.992 y tarjeta profesional número 127.269 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la IPS del municipio de Cartago, Valle del Cauca E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f8a3c9913ed1f31436a83f6f63e3fac2e39030c789f12c5945e78f96c6652**
Documento generado en 14/12/2021 03:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>